



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE  
GARANTIAS – SANTA MARTA  
Edificio Vives Oficina 304  
[j01pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Informe Secretarial:** La presente acción pasa a su despacho el día 28 de abril de 2023, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase Proveer. -

LINA MARCELA CASTRO AGUIRRE  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de abril de 2023.- REF: RAD. 47001- 40-88-001-2023-00126-00 ACCION DE TUTELA seguida por **DADALYS DENNYS PAEZ NIGRINIS**, actuando en su nombre y propia representación en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con las previsiones contenidas en el inciso 3° numeral 1 del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, admítase la presente causa.

Ahora bien, como quiera que, en el libelo tutelar la actora solicitó medida provisional se procederá a su estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: "(i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños". Al respecto la norma en cita dispone que:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia 26 de mayo de 2021 precisó los presupuestos que supeditan la procedencia de la medida provisional, al respecto señaló:

*"La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."*

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la actora como medida provisional solicitó lo siguiente a saber: **"... se abstenga la Alcaldía Distrital de Santa Marta de realizar la posesión de las personas que la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta dejó con firmeza individual de la convocatoria mencionada, mientras la CNSC resuelve la solicitud de exclusión presentada en mi contra por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, al haber ocupado el Noveno lugar teniendo en cuenta que se daría lugar a la recomposición de la lista de elegibles trayendo con eso un daño irremediable en la modificación de la lista de elegibles toda vez que yo ocupe el Noveno lugar y al posesionar a las personas siguiente en la lista, me afectaría en la modificación del**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE**  
**GARANTIAS – SANTA MARTA**  
**Edificio Vives Oficina 304**  
**[j01pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*puesto que ocupe y por lo tanto se modificaría la lista trayéndome perjuicios económicos y materiales por esto...”*

De entrada, el Despacho negará la medida provisional solicitada por la actora al ser esta improcedente, habida cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 es claro en establecer que: “...cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...**”.

En ese sentido, en el asunto *sub examine* no se verifica a *prima facie* “el acto concreto que lo amenace o vulnere” que el juez constitucional está llamado a suspender, toda vez *contrario sensu* a como lo aprecia la accionante, la Resolución No. 5212 adiada 04 de abril de 2023 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843, no se encuentra en firme, y la firmeza de la lista de elegible solo se produce, cuando “vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación... no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada...”

Esto es así, habida cuenta que el Acuerdo No. CNSC-20181000008216 del 07/12/2018 en el que se establecen las reglas para el concurso de méritos en el que participó la señora **DADALYS DENNYS PAEZ NIGRINIS**, establece en el artículo 56, lo siguiente:

**ARTÍCULO 56°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “**PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**”, no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “**PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

Atendiendo a ello, para el Despacho no es viable la procedencia de la medida provisional solicitada por la accionante, porque no se avista la urgencia y la inminente necesidad de intervención por parte del Juez constitucional, al no poder entenderse en modo alguno que los derechos fundamentales aquí deprecados se pueden ver afectados de **manera irreversible y se causen graves e irreparables daños,** pues, la entidad territorial no podría posesionar en carrera a los miembros de una lista de elegibles que no tiene firmeza al haberse presentado reclamaciones y solicitudes de exclusiones.

Así las cosas, al no encontrarse satisfechos los presupuestos citados *ut supra*, se negará la medida provisional solicitada por la parte accionante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la acción Constitucional de tutela interpuesta por **DADALYS DENNYS PAEZ NIGRINIS**, actuando en su nombre y propia representación en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y debido proceso.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** en consideración a la parte motiva de este proveído.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE**  
**GARANTIAS – SANTA MARTA**  
**Edificio Vives Oficina 304**  
**[j01pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TERCERO:** Vincúlese a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la presente notificación, rindan un informe detallado sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

**CUARTO:** Vincúlese a la presente acción de tutela a los que conforman la lista de elegibles en la No. 5212 adiada 04 de abril de 2023 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843 de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA . Para tal efecto, se dispone que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno de quienes conforman la lista de elegibles, el contenido del presente auto como del escrito de tutela, a fin que los vinculados, si así lo desean, hagan efectivos sus derechos mediante su intervención en el presente trámite, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

**QUINTO:** REQUIERASE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, allegue prueba de lo ordenado en el numeral anterior, a efectos de constatar la efectiva notificación de los vinculados.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 16 ídem, NOTIFIQUESE a **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, presenten las pruebas que pretenden hacer valer y se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,

**OLMIS CENELIA COTES RODRIGUEZ**

CONSTANCIA DE RADICACION. Santa Marta, veintiocho (28) de abril de 2023. Se deja expresa constancia que en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se radicó la presente acción de tutela bajo el No. 47001-40-88-001-2023-00126-00.

**LINA MARCELA CASTRO AGUIRRE**  
Oficial Mayor